
De: Paniagua Valledupar

Enviado: miércoles, 9 de junio de 2021 2:57 p. m.

Para: Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha

Asunto: 2018-00109, RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR, COLPENSIONES - JAIME RAFAEL BUENO ROMERO

Señora

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

E. S. D.

Medio de control : Nulidad y Restablecimiento de Derecho - Lesividad
Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
Demandado : Jaime Rafael Bueno Romero
Radicado: : 44001334000120180010900

EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA, identificado con la C.C. No 1.065.659.633 expedida en Valledupar, abogado en ejercicio con T.P. 266.994 del C.S. de la J, actuando en mi condición Apoderado Sustituto de a Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32709957 y T. P. N° 102275 del CSJ., quien actúa en condición de Representante Legal de PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S. A. S. y a la vez Apoderada Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**-, de acuerdo con la escritura pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, respetuosamente acudo a usted con el objeto de formular y sustentar **RECURSO DE APELACIÓN**, contra el auto de fecha 04 de junio de 2021 teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

Así mismo, el artículo 230 ibídem, señala:

“Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.”*

Ahora bien, los requisitos para decretar las medidas cautelares están contemplados

en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

De lo anterior, se desprende que, para el caso de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, la medida cautelar sería procedente por la vulneración de las normas invocadas como tal en la demanda ya que surge del análisis del acto administrativo y de la confrontación de las normas invocadas como vulneradas o del estudio de las pruebas allegadas.

No obstante, se encuentran acreditados los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA.

- La demanda está razonablemente fundada en derecho:

En el presente asunto tenemos que la Administradora Colombiana de Pensiones mediante la Acción de Nulidad de Restablecimiento pretende que se declare la nulidad de la resolución GNR 065989 del 18 de abril de 2013, mediante el cual se reconoció una pensión de vejez de conformidad con el decreto 758 de 1990 en cuantía inicial de \$1.314.624 siendo efectiva a partir del 10 de enero de 2013 y liquidada sobre 1167 semanas de cotización, calculada sobre un IBL de \$1.565.029 y con una tasa de remplazo equivalente al 84.00%.

La anterior resolución desconoce el hecho de que la prestación debió de reconocerse de manera compartida. De conformidad con lo anteriormente expuesto se tiene que el señor JAIME RAFAEL BUENO ROMERO se encuentra gozando una pensión de jubilación por parte de la ELECRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P, ocasionando con esto el reconocimiento de una mesada pensional en una cuantía superior al que realmente le corresponde.

- Que el demandante haya demostrado la titularidad del derecho:

Al tratarse de unos actos administrativos que no se ajustan a derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del CPACA y al ser la expedidos por la Administradora

Colombiana de Pensiones se encuentra la titularidad para que sea procedente la suspensión provisional de los actos administrativos.

- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Este requisito se encuentra acreditado toda vez que el reconocimiento de la pensión de vejez respecto del cual se solicita la nulidad fue expedido en contra de la constitución y de la ley.

Al tratarse del reconocimiento de una mesada pensional superior a la que realmente le corresponde al demandado se afecta el principio de la estabilidad financiera del sistema general de pensiones por cuanto se debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita un mantenimiento y adecuado funcionamiento, al pagar una prestación a favor de una persona afectándose la capacidad de pago de las pensiones de los afiliados que tienen pleno derecho, vulnerándose de esta forma también el principio de progresividad y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

Por lo tanto al negarse a suspender provisionalmente las resoluciones objeto de controversia, se genera una afectación a los bienes del estado, permitiendo de esta norma que los recursos sean utilizados de una forma una inadecuada y no conforme a las normas jurídicas prexistente, por cuanto se genera un déficit fiscal que permite que el sistema no sea efectivamente sostenible ya que se está reconociendo una suma de dinero que no se ajusta a la que realmente le corresponde al señor Jaime Rafael Bueno Romero por cuanto se está otorgando una mesada pensional superior.

- Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable

En ese sentido tenemos que se le está ocasionando un perjuicio irremediable al sistema que constituye un fondo común de naturaleza publica ya que se reconoció una prestación superior a la que le corresponde al demandado generando de esta manera un detrimento patrimonial en contra la entidad y el estado. Así mismo, se ve afectado el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

NOTIFICACIONES

A mi representada: notificacionescolpensiones@colpensiones.gov.co

El suscrito en el email paniaguacohenabogadossas@gmail.com y



PANIAGUA & COHEN
ABOGADOS S.A.S.

paniaguavalledupar1@gmail.com

Atentamente;

EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA
C.C. 1.065.659.633 de Valledupar
T.P. N° 266.994 del C.S. de la J.